

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA
--	---

AUTO No. 976

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, veintiuno (21) de Octubre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO
Demandante: KELY JOHANA TORO LÓPEZ
Demandados: YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA y YEIKO LOPEZ TORO y herederos indeterminados del causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00132-00

I.- ASUNTO:

Ejercer el control de legalidad de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, respecto al trámite que se le ha dado en el presente proceso Declarativo – Existencia de unión marital de hecho, previas las siguientes,

II.- CONSIDERACIONES:

1º) CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento del desarrollo normativo contenido en el artículo 132 *ibídem*, el Juzgado procede a ejercer el control de legalidad para sanear los vicios que pueda acarrear nulidades, en la presente demanda: Declaración de existencia de unión marital de hecho, promovido por la señora KELY JOHANA TORO LÓPEZ, en contra de YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, YEIKO LOPEZ TORO y herederos indeterminados del causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA.

a) Demanda en forma: Tal y como se expresará en el auto admisorio, se cumplió con todos los presupuestos adjetivos contenidos en los artículos 82, 368 y demás normas aplicables del Código General del Proceso.

b) De la capacidad para ser parte. Tanto la parte actora, y la parte demandada, se encuentran legitimadas por activa y por pasiva, guardando condiciones legales, para ser parte procesal.

c) De la capacidad para comparecer al proceso Las partes procesales: demandante y demandada, con extremos activo y pasivo, comparecieron en uso de la administración de Justicia, siendo la demandante KELY JOHANA TORO LÓPEZ y los demandados YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, YEIKO LOPEZ TORO y herederos indeterminados del causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA, personas hábiles para contratar y obligarse; trabándose así mismo la relación jurídico-procesal consecuente, actuándose siempre en protección del principio de legalidad, del derecho a la igualdad, del debido proceso y del derecho a la defensa.

d) De la competencia. El Juzgado tiene competencia para conocer del asunto, por: La naturaleza y por el factor territorial (domicilio de las partes).

e) De la vinculación de la parte demandada. Fue trabada debidamente la relación jurídico-procesal, pues la demandada **YEIKO LOPEZ TORO**, le fue designada curadora ad-litem con quien fue notificada en debida forma del auto admisorio de la demanda el 26 de junio del año 2021; sujeto procesal que dentro del término otorgado contestó la demanda sin proponer excepciones; el demandado YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA fue notificado del auto admisorio de la demanda el día 28 de junio del año 2021, contestó la demanda a través de quien no es abogado debidamente inscrito el día 12 de julio, la cual fue inadmitida y dentro del término correspondiente no fue subsanada, por lo que habrá de tener por no contestada la demanda.

Respecto a LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del CAUSANTE FERNANDO LOPEZ GAVIRIA fueron debidamente emplazados y, ante su falta de comparecencia se nombró Curador ad Litem, quien se notificó el 04 de septiembre del año 2021, sujeto procesal que, dentro del término otorgado, se pronunció sin proponer excepciones de mérito.

f) En cuanto a las nulidades procesales. Revisado el expediente, en el presente asunto, bien se puede concluir, que no existe ninguna irregularidad que pueda o deban ser saneadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso, ni de otra naturaleza que vicie total o parcialmente lo actuado, a más de advertirse, que en nada vulneran o desconocen el Constitucional derecho de defensa de las partes intervinientes en este proceso.

Finalmente, en atención de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en torno a la virtualidad de las actuaciones judiciales y la introducción del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se hace necesario exhortar a las partes para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus correos electrónicos, los de los testigos y en general el de toda persona que deba concurrir a la actuación.

La necesidad que todas las partes concurren a la actuación judicial de manera virtual, impone la condición que cada sujeto procesal posea una casilla virtual de notificación o correo electrónico, esto no solo porque allí se llevaran a cabo las notificaciones y remisión de memoriales, sino además porque las herramientas tecnológicas que se utilizan para el desarrollo de las audiencias requieren de la existencia de un correo electrónico como herramienta de conexión.

En este orden de ideas, se decretará la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación.**

2º) FIJACION DE FECHA Y HORA PARA AUDIENCIA

Surtido como se encuentra el traslado a los demandados, ha llegado la oportunidad procesal contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso se fijará la audiencia de trámite, en la cual se agotará todas las etapas procesales, es por ello que se ordenara la citación a las partes para que concurren a rendir interrogatorio.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) DECLARAR la legalidad de las actuaciones correspondientes a las etapas procesales cumplidas: **Demanda y contestación, etapas** procesales hasta ahora evacuadas en este asunto jurídico.

2º) Rechazar la contestación de la demanda presentada por el señor YAIR FERNANDO LOPEZ NOVOA, en consecuencia **Tener** por **no contestada** la demanda.

3º) Tener por **contestada** la demanda por parte de la curadora ad-litem de YEIKO LOPEZ TORO.

4º) Tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS del Causante FERNANDO LOPEZ GAVIRIA

5º) PROGRAMAR el día **MIERCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOSMIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual las partes rendirán el interrogatorio previsto en el citado canon, cuya realización se hará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, salvo que el Consejo Superior de la Judicatura autorice la presencialidad en las salas de audiencias.

Cítese por secretaría, a través de correo electrónico a las partes, advirtiéndoles que la inasistencia al acto sin justa causa les acarrea como consecuencia las sanciones de Ley, así como a los testigos.

6º) ORDENAR a las partes y apoderados judiciales para que dentro del término de ejecutoria de esta providencia informen sus direcciones de correo electrónico, así como la de los testigos, y en general el de cualquier persona que deba concurrir al proceso judicial (Parágrafo, artículo 1º, Decreto 806 de junio 4 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE:

El Juez,

BERNARDO LOPEZ

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37fdd87bbdf1b66add10f5e10dee2a26cf5a3f282ceb8b2cf527fd76858836a1

Documento generado en 21/10/2021 02:47:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>